

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Referencia</b>	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
<b>Ejecutante:</b>	Eduardo Marín Bonilla
<b>Ejecutado:</b>	Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Compañía - Cosmitet Ltda.
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2024 00120 00</b>

**Auto Interlocutorio No. 727**

Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

La señora **EDUARDO MARÍN BONILLA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y COMPAÑÍA - COSMITET LTDA.**, a efectos de obtener la ejecución de la Sentencia No. 030 del 15 de junio de 2021 emitida por este Despacho Judicial confirmada por la Sala Laboral del Tribunal superior de Cali mediante Sentencia 002 del 31 de enero de 2024, así como la condena en costas del proceso ordinario.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la

normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la sociedad ejecutada, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto que declaró en firme la liquidación de costas del proceso ordinario, el presente mandamiento se notificará por estados a la parte ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de a favor de **EDUARDO MARÍN BONILLA**, y a cargo de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y COMPAÑÍA - COSMITET LTDA.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$27.925.708** por concepto de auxilio de cesantías.
2. Por la suma de **\$740.695** por concepto de intereses a las cesantías.
3. Por la suma de **\$4.971.424** por concepto de prima de servicios.
4. Por la suma de **\$14.779.620** por concepto de compensación de vacaciones.
5. Por la suma de **\$13.226.699** por concepto de indemnización por despido
6. Por la suma de **\$56.888,90** diarios desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2022, por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST. A partir del 5 de noviembre de 2022 y hasta cuando se cancelen los valores

correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, deberán pagarse intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, liquidables sobre el monto total adeudado por las acreencias citadas.

7. Por la suma de **\$6.841.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera y segunda instancia.
8. Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o llegaren a poseer la ejecutada, en cuentas de ahorros o corriente en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y BANCO WWB S.A. Librense los oficios correspondientes, para que sean tramitados por la parte interesada.

**TERCERO: LIMÍTENSE** los embargos anteriormente decretados a la suma de **\$197.285.805.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a la demandada, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **22/04/2024**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria